



## INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, nueve (09) días de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### NOTIFICACION POR AVISO (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)

Proceso Verbal Abreviado

El Notificado: JUAN CARLOS PARODI C.C. No 85.468.713

Actuación que se notifica: Resolución No 024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 27 EN SU NUMERAL 4 DE LA LEY 1801 DE 2016”.

Expedida por: Inspección de Policía de Bastidas

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito de la Resolución No 024 en la que se decidió de fondo conforme a lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

En razón a ello, la Inspección de Policía Permanente en uso de sus facultades legales señalas en la Ley 1801 de 2016, el CPACA y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR</b>	<b>Resolución No 024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 27 EN SU NUMERAL 4 DE LA LEY 1801 DE 2016”</b>
<b>SUJETO A NOTIFICAR</b>	<b>JUAN CARLOS PARODI C.C. No 85.468.713</b>

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 06 de marzo de 2024, en la página web <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, ubicada en la Carrera 35 Calle 9F, Santa Marta (Magdalena)



La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el CPACA (Ley 1437 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY 09 de abril de 2024, a las 7:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retira el día 15 de abril de 2024 a la 6:00 p.m

**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía de Bastidas

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BASTIDAS**

Departamento			Municipio		Inspección		Año	Tipo	
Magdalena			Santa Marta		De Policía Urbana de Bastidas		2024	AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223	
Fecha:	Día	22	Mes	03	Año	2024	Hora:	2:15 PM	

**AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO  
ART. 223. LEY 1801 DE 2016**

En Santa Marta (Magdalena), a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, siendo las dos y quince minutos de la tarde (2:15 pm), en la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, fecha y hora programada para realizar la continuación de Audiencia Pública, dentro del Proceso Verbal Abreviado por el comportamiento tipificado en el artículo 27 en su numeral 4 cuya parte querellante es el señor CARLOS JULIO ORTIZ SALAS y el querellado es el señor JUAN CARLOS PARODI, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al Auto emitido el 021 de marzo de 2024, se constituye en continuación de audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el suscrito Inspector Policía de Bastidas tal y como lo establecen las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes asistentes:

**ASISTENTES:****Parte Querellante:**

CARLOS JULIO ORTIZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía número 12.539.814 expedida en

**Parte Querellada:**

No asistió.

**SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES**

Que el Despacho, no observa causal de impedimento, ni se han presentado recusaciones por parte de los sujetos procesales y al no existir nulidades ni solicitudes, se tiene que el Despacho ha garantizado el debido proceso, por lo que se procederá a proferir.



**DECISIÓN  
RESOLUCIÓN No.  
( 0024 )  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR  
COMPORTAMIENTO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 27 EN SU NUMERAL 4 DE LA LEY 1801  
DE 2016**

El Inspector de Policía Urbano de Bastidas de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas, por la ley 1801 de 2016 específicamente las del artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma, se dispone a emitir la decisión previa a las siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se originó la actuación por la querrela radicada el día 03 de enero de 2024 por el señor CARLOS JULIO ORTIZ SALAS, en el cual manifestó que el señor JUAN CARLOS PARODI lo ha amenazado con agredirlo en diferentes ocasiones, por lo cual se procedió a citarlo para el día 17 de enero del presente año, sin embargo, llegado el día y la hora, el querrellado señor JUAN CARLOS PARODI no asistió y se emitió segunda citación para celebrar audiencia el día 08 de febrero de 2024, fecha en la cual no asistió nuevamente el señor JUAN CARLOS PARODI, y se emite por tanto, tercera citación para celebrar audiencia la cual quedó programada para el día 20 de febrero de 2024.

El día 20 de febrero del 2024, se instaló y desarrolló audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, luego de haber escuchado a las partes, se pasó a la etapa de conciliación, en el que el señor JUAN CARLOS PARODI lanzó en reiteradas ocasiones amenazas de atentar contra la integridad física del señor CARLOS JULIO ORTIZ SALAS, por lo que se declara fallida la conciliación y se suspende la diligencia para continuar con la etapa probatoria y tomar la decisión de fondo.

El día 21 de febrero de 2024 se libró Oficio por el cual se convocaba al querrellado señor JUAN CARLOS PARODI para que compareciera el día 05 de marzo del presente año para dar continuidad a la audiencia y tomar la decisión de fondo, la cual fue remitida por la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO con número de guía 700120491388, sin embargo, el resultado de la notificación no fue exitosa.

Que mediante Auto No 021 de fecha del 05 de marzo de 2024, se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia, la cual fue programada para el día 18 de marzo de 2024, la



cual fue notificada por aviso en la página oficial de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, al igual que se libro Oficio de notificación el cual fue enviado a la línea de whatsapp número 3043670864.

Que el día 18 de marzo de 2024 se instaló audiencia pública en la que se recepcionó los testimonios de la señora MARÍA TERESA MEDRANO MEZA y del señor ALVARO ENRIQUE ORTIZ SALAS, sin embargo, debido a que el querellado señor JUAN CARLOS PARODI no compareció, se procedió a suspender para otorgar los tres (03) días hábiles siguientes para la posibilidad de justificar su inasistencia en los términos de la Ley 1801 de 2016.

### **COMPETENCIA**

La Inspecciones de Policía Urbanas, son competentes para decidir los procesos verbales abreviados que se iniciaren por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, por mandato de la ley 1801 de 2016 específicamente por lo estatuido en el artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

El presunto infractor es el señor JUAN CARLOS PARODI identificado con cédula de ciudadanía No. 85.468.713 expedida en Santa Marta.

### **COMPORTAMIENTO QUE SE ENDILGA AL PRESUNTO INFRACTOR**

Que la querella que dio origen a la actuación policiva, se enmarca en la Ley 1801 de 2016, artículo 27: Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. (...) numeral 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. (...).

Que la medida correctiva a aplicar es la de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2. establecida en el parágrafo 2° del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

### **CASO CONCRETO**

En este orden de ideas, todos los actos surtidos por parte de este Despacho dentro de esta querella, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas,



toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como, los consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Por tanto, para establecer si realmente hay lugar de alguna medida correctiva como la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2, acorde a lo prescrito en el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De otra parte, es claro que este despacho cumplió con todo el procedimiento notificando a la querellada sin que la misma compareciera, tal como se evidencia a lo largo del expediente, a la fecha y hora de la diligencia el señor JUAN CARLOS PARODI como parte querellada NO compareció, más aún cuando se dispuso por este despacho remitir comunicación para la notificación personal, y ante su dificultad procedió a notificar por aviso en la página <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso>.

### **ACERVO PROBATORIO**

Se abre etapa probatoria por tal motivo se le manifiesta a los comparecientes que puede en audiencia solicitar o exhibir las pruebas pertinentes, lo anterior bajo el literal c) numeral 3 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por tal motivo, como acervo probatorio se deja Acta de Audiencia de fecha del 20 de febrero de 2024, los testimonios rendidos por la señora MARÍA TERESA MEDRANO MEZA y del señor ALVARO ENRIQUE ORTIZ SALAS.

### **RAZONES DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER**

Dentro de las funciones demarcadas por la Constitución Política y la Ley a las autoridades de policía, se encuentran fundamentalmente las circunscritas a la prevención y conservación del orden público, como garantes del ejercicio de las libertades públicas e individuales de los ciudadanos de cara al cumplimiento de sus deberes, para generar de esta forma las condiciones propias que permitan la convivencia pacífica de los ciudadanos.

El párrafo 2° del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, establece que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en la parte anterior, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:



COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numerales 5 y 6, que la competencia para conocer de la aplicación de las medidas correctivas en éstos indicadas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.

Que habiéndose establecido el Comportamiento Contrario a la Convivencia, que pone en riesgo la vida e integridad y luego de analizados los elementos materiales probatorios dentro del presente proceso verbal abreviado, el Inspector de Policía Urbano de Bastidas, procede a resolver el presente asunto, no sin antes tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que este despacho con la queja y los argumentos expuestos, tiene conocimiento que los hechos que se vienen presentado en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, no han permitido la convivencia pacífica entre los ciudadanos antes mencionados, por los constantes hostigamientos y ofensas verbales (palabras soeces) entre ellos.
- Que de acuerdo con lo reglado en el Parágrafo 2° del artículo 27 ibidem, que en su tenor literal indica: "(...) Artículo 27... Parágrafo 2°. En todos los



*comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto. (...)"* siendo necesario impedir que sigan viviendo situaciones de alto riesgo y afectación a la convivencia.

- Que teniendo en cuenta el acta de mediación fallida del 20 de febrero de 2024, el despacho concluye que, entre las partes, existe una tensión, resistencia, intransigencia o intolerancia flagrante, situaciones éstas que pueden derivar en agresiones mutuas, vías de hecho o en la consumación de un hecho punible, como se pudo evidenciar en los agravios proferidos por el señor JUAN CARLOS PARODI al señor CARLOS JULIO ORTIZ SALAS, en nuestra presencia y durante la audiencia pública desarrollada.

En mérito de lo expuesto, el Inspector Primero Urbano del Municipio de Bastidas, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR** de la ley 1801 de 2016 al señor **JUAN CARLOS PARODI** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.468.713 expedida en Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **JUAN CARLOS PARODI** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.468.713 la medida correctiva Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Multa General tipo 2.

**TERCERO: EXHORTAR** al ciudadano **JUAN CARLOS PARODI** a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO: ALCANCE PENAL** Acorde a lo establecido con el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 *"El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."*

**QUINTO:** En firme esta decisión, infórmese a la Policía Nacional para que proceda a su registro en la base de datos de orden nacional y acceso público y/o efectúese la anotación en el registro nacional de Medidas Correctivas.

**SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días



siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4º del Código Nacional de Policía y Convivencia).

**SÉPTIMO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

Una vez conocida la decisión tomada por el despacho, se le concede la palabra a la parte querellante, para que se pronuncie acerca de los recursos a que tiene derecho, expresando que está conforme con la decisión queda a la espera de que el inmueble se entregue de forma inmediata.

La parte querellada no se hizo presente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 3:15 pm y se suscribe por los que en ella intervinieron,

HERNÁN CAMILO HERNANDEZ ROJAS  
Inspector de Policía

CARLOS JULIO ORTIZ SALAS  
Querellante